



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2014-00297**

Verificada la solicitud de corrección del auto de fecha 29 de agosto de los corrientes dictado al interior del presente proceso, una vez revisado el FMI No. 321-40000, se tiene que la misma es procedente conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de un error de omisión puramente mecanográfico.

En consecuencia se procede a corregir el error advertido en la parte resolutive numeral PRIMERO del auto de fecha 29 de agosto de 2022 el cual quedara así:

- "PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9.00 a.m.), del día VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil VEINTIDOS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ ubicado en la carrera 11 # 7 sur-38 lote 45 manzana D, Urbanización Las Terrazas, del Municipio del Socorro S., identificado con el F.M.I. 321-40000 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro S., inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y fue avaluado en la suma de \$183.285.900.00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



**Socorro S., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2014-00489**

Por medio de ésta providencia se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del acuerdo de cesión del crédito que se cobra a través de este proceso Ejecutivo de menor cuantía que adelanta el BANCO POPULAR SA en contra de JAIME FERNANDO BUENO CACERES, radicado 2014-00489, cesión que opera a favor de la sociedad CITI SUMMA SAS representada legalmente por PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA.

En el escrito se transfiere al cesionario la obligación dentro de éste proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrado, así como las garantías ejecutadas por el cedente, como las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR SA fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación constituida en el pagare objeto de cobro y al momento de la cesión se han cumplido con las siguientes actuaciones:

- Libró mandamiento de pago el treinta (30) de octubre de 2014
- El demandado se encuentran debidamente vinculado al proceso, por lo que en providencia del 6 de noviembre de 2015 se continuó adelante la ejecución.
- Se encuentra aprobada liquidación de costas.
- Con auto del 7 de marzo de 2016 se aprobó liquidación de crédito
- Mediante providencia del 3 de agosto de 2018 se acepto la renuncia de poder efectuada por la apoderada de la parte demandante

Que el artículo 1959 del Código Civil dispone: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título."*

Por su parte el artículo 1960 ibidem establece que *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este."*

Sin embargo en tratándose de cesión de créditos contenidos en títulos valores, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *"Es traslúcido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro de proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión de créditos contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y sig. del CC; por lo que, en la cesión de créditos contenidos en títulos valores se aplican en concordancia a las normas comerciales, las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del CC, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede o ponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se*

entiende que se enterara de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.<sup>1</sup>"

Luego entonces considerando que el deudor desde la suscripción del pagaré autorizó la cesión del crédito y advirtiendo el despacho que la cesión realizada por el BANCO POPULAR SA se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

**RESUELVE:**

ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO POPULAR SA en calidad de cedente a favor de la sociedad CITI SUMMA SAS identificada con NIT No. 901.288.453-8 representada legalmente por PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA identificada con C.C. No. 52.931.399 en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2014-00489.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013. Ref. exp. 1100102030002013-00305-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00018**

Dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta JAIME RUEDA PIÑA contra BELISARIO GOMEZ PIÑA Y ALONSO GOMEZ ACOSTA, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso en razón a la transacción a que han llegado las partes sobre la totalidad de las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado ante este Juzgado, suscrito por el apoderado de los demandados BELISARIO GOMEZ PIÑA y ALONSO GOMEZ ACOSTA y el endosatario en procuración para el cobro judicial del señor JAIME RUEDA PIÑA, se consigna lo siguiente:

*"...PRIMERO: EL DEUDOR se compromete pagar a EL ACREEDOR la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), como pago total de la obligación objeto de proceso ejecutivo con radicación 2022-00018 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro.*

*SEGUNDO: Para el pago de la suma descrita en el numeral anterior, EL DEUDOR se obliga con el ACREEDOR, en efectivo a la firma del presente escrito.*

*TERCERO: Por su parte EL ACREEDOR se obliga a la suscripción de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo radicado No. 2022-00018 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y archivo del mismo, documento que deberá radicarse en el Despacho correspondiente en la misma fecha de la firma de este acuerdo transaccional.*

*QUINTO: EL ACREEDOR renuncia a iniciar cualquier tipo de acción o reclamación relacionada con el título valor base del proceso ejecutivo radicado No. 2022-00018 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, y en contra de EL DEUDOR, razón por la cual las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionada con dicha obligación.*

*SEXTO: Las partes del presente documento, se comprometen a cumplir fielmente con sus obligaciones y se someten ante la jurisdicción ordinaria, por las consecuencias que se produzcan por el incumplimiento del acuerdo aquí descrito..."*

Para resolver lo pertinente nos remitimos a los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 312 del C.G.P., que indica:

*"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el*

*documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia..."*

Con base en lo anterior y de la revisión del proceso encontramos lo siguiente:

Por auto del 8 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de BELISARIO GOMEZ PIÑA y ALONSO GOMEZ ACOSTA y a favor de JAIME RUEDA PIÑA, y entre otras se dispuso la práctica de la notificación a los demandados; los demandados suscribieron diligencia de notificación personal el día 23 de febrero de 2022 y posteriormente mediante apoderado judicial presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y, contestaron además la demanda proponiendo las excepciones de mérito que consideraron necesarias para su defensa.

Corridos los traslados de rigor y estando para la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición presentado, se allega el acuerdo transaccional ya mencionado el cual implica la satisfacción de las pretensiones elevadas en la demanda y la consecuente terminación de la litis, situación esta ratificada mediante memorial anexo suscrito por los legitimados para el efecto en el que expresamente solicitan la terminación y archivo del proceso, hecho este pactado en el respectivo acuerdo transaccional.

Así, una vez analizado tanto el acuerdo transaccional como la solicitud de terminación del proceso allegada se tiene que se contemplan las disposiciones del artículo 312 del C.G.P que le permiten producir efectos procesales, se ha presentado como ya se indicó por quienes están legitimados y cuentan con capacidad para ello, y de contera quitan viabilidad al pronunciamiento respecto de las situaciones procesales pendientes en la presente causa pues la transacción efectuada invalida lo pertinente ya que se han satisfecho las pretensiones de las partes; siendo en consecuencia viable proceder a aceptar la solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el escrito que precede y que fuera realizada entre las partes acá involucradas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta JAIME RUEDA PIÑA contra BELISARIO GOMEZ PIÑA Y ALONSO GOMEZ ACOSTA, radicado 2022-00018, y consecencialmente se declara terminado.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas para las partes por tratarse de un acuerdo transaccional.

CUARTO: En firme este auto, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00188-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ERIKA YURLEY AMAYA CALA en contra de HERIBERTO SIERRA VARGAS, radicado 2022-00188, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el hecho tercero de la demanda no guarda relación con el título valor aportado para ejecución, por lo cual deberá adecuarse.
- Los extremos temporales descritos en la pretensión 2 de la demanda no guardan relación con el título valor aportado para ejecución, por lo cual deberá adecuarse.
- La fecha de cobro de los intereses moratorios indicada en la pretensión tercera no corresponde al contenido del título valor aportado, por lo que debe adecuarse.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ERIKA YURLEY AMAYA CALA en contra de HERIBERTO SIERRA VARGAS, radicado 2022-00188, radicado 2022-00188, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a ERIKA YURLEY AMAYA CALA como litigante en causa propia al interior de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ